



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00339-00

Demandante: COOMADENORT

Demandado: EDINSON RAMIRO CASTRO HERNÁNDEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00538-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: MARIA DEL CARMEN PINTO CAMACHO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00788-00

Demandante: JULIO CESAR ORTIZ CASTRO

Demandado: EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHIA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-1199

**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C 13.473.228  
**DEMANDADOS:** CARLOS EDUARDO DAZ SEGURA C.C 1.090.463.783  
FRANCISCO ALFONSO YEPES ORTIZ C.C. 11.335.270

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-71489, de propiedad del demandado **FRANCISCO ALFONSO YEPES ORTIZ C.C. 11.335.270**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-1252

**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C 13.473.228  
**DEMANDADOS:** JORGE ANTONIO CONTRERAS DELGADO C.C. 5.525.641  
SILVIA BATECA C.C. 60.332.945

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-33874, de propiedad de la demandada **SILVIA BATECA C.C. 60.332.945**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01309-00**

**Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JUAN RAMON ORTEGA a través de curador ad-litem, doctor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 25 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones según constancia secretarial vista a folio 27 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN RAMON ORTEGA y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procederite la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN RAMON ORTEGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

C → + → )

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijada  
hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo a continuación Rad: 54-001-41-89-001-2017-01330-00

Demandante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO

Demandado: MAGALY CÁRDENAS LOPEZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00075-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada LIGIA HAYDEE BASTOS OCHOA, a través de curador ad-litem, doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, el día 16 de enero de 2019, visible a folio 33 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LIGIA HAYDEE BASTOS OCHOA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LIGIA HAYDEE BASTOS OCHOA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00130-00

Demandante: LUIS GUILLERMO MORALES VILLAREAL

Demandado: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00194-00

Demandante: COOMULTRASAN

Demandado: OSWAL ENRIQUE MANTILLA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00248-00

Demandante: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S

Demandado: GENA INGENIERÍA LTDA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

C → + J

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2018-00358-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente la demandada DEISY KARINA GALLO FIGUEROA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DEISY KARINA GALLO FIGUEROA, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DEISY KARINA GALLO FIGUEROA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Natificación por Estado  
La anterior providencia se natifica por  
anotación en el ESTADO fijada hoy 18  
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00358-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3  
**DEMANDADA:** DEISY KARINA GALLO FIGUEROA C.C. 27.591.917

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el demandante, referente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, es menester indicarle al interesado que según se puede evidenciar del cuaderno de medidas cautelares, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 se decretó la cautela deprecada, en consecuencia, no es procedente librar nuevamente la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Ejado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
18 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**  
**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2018-00362-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente el demandado CARLOS OMAR DELGADO BAUTISTA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS OMAR DELGADO BAUTISTA, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

(\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS OMAR DELGADO BAUTISTA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 18  
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00362-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3  
**DEMANDADP:** CARLOS OMAR DELGADO BAUTISTA C.C. 5.492.108

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, referente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, se ordena requerir al petente a fin de que proceda a retirar los oficios dirigidos al Inspector de Policía, toda vez que en el expediente se observa que la cautela se decretó mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
18 de febrero de 2019 a las 7.30 A.M.

  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00364-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3  
**DEMANDADA:** LORENA MERCEDES MORA CALVACHE C.C. 37.274.552

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, referente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, se ordena requerir al petente a fin de que proceda a retirar los oficios dirigidos al Inspector de Policía, toda vez que en el expediente se observa que la cautela se decretó mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2018-00364-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente la demandada LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 18  
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00405-00

Demandante: FREDY WILSON DELGADO

Demandado: JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00445-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S

Demandado: OFELIA IRIARTE CARVAJAL

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mixto Rad: 54-001-41-89-001-2018-00452-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER

Demandado: ANYI YULIED GARCES CONDE Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00539-00

Demandante: SORANGEL ABREO GARZÓN

Demandado: GRACIELA GAYON ROJAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

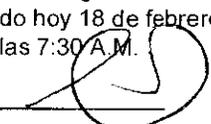
La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00544-00

Demandante: COOMULTRASAN

Demandado: NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00592-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS ALIRIO DAVILA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

C-4-4-3

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00688-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSE TRINIDAD TOSCANO VELASQUEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

C-T)

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00717-00

Demandante: RAUL SAAVEDRA OCHOA

Demandado: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2018-00750-00

Demandante: BCSC S.A

Demandado: CARMEN CECILIA QUINTERO CARRASCAL Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

*Cat → J*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

*[Signature]*  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00908-00**

**Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO el día quince (15) de enero de 2019, visible a folio 25 C1, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

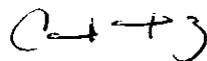
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 18 de febrero de 2019, a las 7:30  
A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Verbal sumario: 54-001-4189-001-2018-00987-00**

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **WILLIAM LEON PEÑA** y en contra de **FREDY MANUEL ACOSTA REYES Y YARELY ROCIO REY ALBA**, el cual mediante Auto calendarado el 5 de febrero de 2018 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, sólo subsano en debida forma el aporte de la póliza judicial dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, empero no subsanó en debida forma, porque, se observa que del poder allegado con la demanda, que el presente proceso se promueve en contra del señor **FREDY MANUEL ACOSTA REYES** y **YARELY ROCIO REY ALBA**, se tiene entonces, que son dos demandados, razón por la cual, al requerirse en el auto que inadmitió, se indicó dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del norma ibídem.

En este contexto, esta Servidora Judicial observar que al realizar la comparación entre el escrito de demanda inicial y el acápite del escrito de subsanación, el togado agregó que desconocía el correo electrónico de estos, si bien, es cierto, que debe realizarse esta manifestación, no es menos cierto, que también debe indicarse de forma separada el lugar de notificaciones de cada uno, y si se llegare a desconocer el domicilio del mismo, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, lo anterior, por cuanto, se debe determinar claramente el domicilio de cada parte, para efectos de notificación y competencia.

Ahora bien, el Despacho evidenció que en la cuarta pretensión, respecto al pago de intereses sobre el valor objeto de la compraventa, no se indicó de forma de determinada, el inicio del cobro del interés ni el porcentaje para realizar las correspondientes operaciones aritméticas.

De otra parte, dentro de esta misma reclamación solicita el pago de daños y perjuicios que se causen, dando lugar a la figura jurídica de juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del norma ejusdem, valores que no fueron estimados de conformidad con los requisitos establecidos con la norma en mención.

Es de vital importancia, partiendo que de la pretensión principal es la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3585 del 18 de julio del 2018, suscrita entre las partes en la Notaria Segunda de Cúcuta, allegar la original sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245 de norma en cita, por cuanto, es el negocio jurídico celebrado el eje central de la futura decisión en este proceso. En este orden de ideas, igualmente aportar como prueba la nota devolutiva realizada por la Oficina de Instrumentos públicos, para lo pertinente.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

**RE SUE L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por **WILLIAM LEON PEÑA** y en contra de **FREDY MANUEL ACOSTA REYES Y YARELY ROCIO REY ALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 18 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00018-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante Auto calendaro el 24 de enero del 2019 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues se observa que lo solicitado por el Despacho era la constancia emitida por la Universidad Simón Bolívar Ext. Cúcuta que lo acreditara como miembro activo de Consultorio Jurídico, sin embargo, dentro del memorial de subsanación el estudiante de derecho lo que realizó fue una sustitución de poder al profesional del Derecho Dr. Sergio Andrés Ortega Rey, sin aportar la respectiva constancia.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **LUZ ESTELLA ACOSTA SANCHEZ** contra **VICTOR IVAN SANCHEZ DUARAN**

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 18 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00067-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido por GIOVANNY GUTIERREZ RUBIO, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora no hace mención del domicilio del demandado, no obstante se observa que la dirección de domicilio del demandante es Mz 9 Lote 14 Barrio Tucunaré Parte Alta, de la ciudadela de Atalaya de esta ciudad, por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P. y el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, artículo 11.

Así las cosas y de conformidad con las normas antes citadas, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales "Reparto", a través de la Oficina Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad del presente proceso, para que sea repartido el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya (R).

**SEGUNDO:** Déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 18 de febrero de 2019, a  
las 7:30 am.  
  
El Secretario.